

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0267

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ROSA YENNY VILLA CASTIBLANCO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 132207511296:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **110.673.8432 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37.821.214.³⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **13.042.0458 UVR** por concepto de **Doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 4.456.933.⁹⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/05/2022	1042.2645	\$356,179.09
2	05/06/2022	1050.1769	\$358,883.04
3	05/07/2022	1058.1493	\$361,607.50
4	05/08/2022	1066.1823	\$364,352.66
5	05/09/2022	1074.2762	\$367,118.64
6	05/10/2022	1082.4316	\$369,905.63
7	05/11/2022	1090.6489	\$372,713.77
8	05/12/2022	1098.9286	\$375,543.24
9	05/01/2023	1107.2712	\$378,394.21
10	05/02/2023	1115.6771	\$381,266.81
11	05/03/2023	1124.1469	\$384,161.24
12	05/04/2023	1131.8923	\$386,808.13
TOTAL		13.042.0458	\$4,456,933.96

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 147901 (Antes 50S-40629383)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0270

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **YOLANDA GOMEZ HUERTAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700004900185335**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **53236,16098 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$18.192.702,⁰⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **10516,1992 UVR** por concepto de **Nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3.593.761,⁷⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	04/08/2022	290,7619	\$99.363,75	\$00
2	04/09/2022	1.244,6033	\$425.325,50	\$149.774,39
3	04/10/2022	1.254,0517	\$428.554,36	\$146.545,57
4	04/11/2022	1.263,5718	\$431.807,72	\$143.292,18
5	04/12/2022	1.273,1643	\$435.085,82	\$140.014,15
6	04/01/2023	1.282,8295	\$438.388,77	\$136.711,13
7	04/02/2023	1.292,5682	\$441.716,83	\$133.383,17
8	04/03/2023	1.302,3807	\$445.070,11	\$130.029,82
9	04/04/2023	1.312,2678	\$448.448,89	\$126.650,98
TOTAL		10516,1992	\$3.593.761,75	\$1.106.404,39

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.106.404,³⁹** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 117116**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49</u> <u>HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM</u>  <u>JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0270

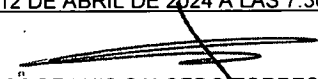
En atención a la solicitud elevada por el **JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**, mediante oficio No. 0385 del 19 de marzo del 2024, infórmese al citado Despacho Judicial que, su petición de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso y atendida en su debida oportunidad procesal. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0288

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDISON EFREN JAMIOY MUÑOZ** y **MONICA YANNETH CASTIBLANCO CUREA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 199200180586:**

1.1. Por la suma de **\$11.903.887.⁰¹** pesos m/cte. por concepto de saldo insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,95% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Veinticinco (25)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$4.744.660.⁵²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	23/04/2021	\$87.832,91	\$00
2	23/05/2021	\$170.894,71	\$179.367,92
3	23/06/2021	\$172.745,65	\$177.516,98
4	23/07/2021	\$174.615,75	\$175.645,98
5	23/08/2021	\$176.508,81	\$173.754,72
6	23/09/2021	\$178.419,65	\$171.842,98
7	23/10/2021	\$180.352,11	\$169.910,52
8	23/11/2021	\$182.305,49	\$167.957,14
9	23/12/2021	\$184.280,02	\$165.982,61
10	23/01/2022	\$186.275,95	\$163.986,68
11	23/02/2022	\$188.293,49	\$161.969,14
12	23/03/2022	\$190.332,88	\$159.929,75
13	23/04/2022	\$192.394,36	\$157.868,27
14	23/05/2022	\$194.478,17	\$155.784,46
15	23/06/2022	\$196.584,55	\$153.678,08
16	23/07/2022	\$198.713,75	\$151.548,88
17	23/08/2022	\$200.866,00	\$149.396,63

18	23/09/2022	\$203.041,57	\$147.221,06
19	23/10/2022	\$205.240,70	\$145.021,93
20	23/11/2022	\$207.463,64	\$142.798,99
21	23/12/2022	\$209.710,67	\$140.551,96
22	23/01/2023	\$211.982,03	\$138.280,60
23	23/02/2023	\$214.277,99	\$135.984,64
24	23/03/2023	\$216.598,82	\$133.663,81
25	23/04/2023	\$220.450,85	\$129.811,78
TOTAL		\$4.744.660.52	\$3.749.475.51

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **19,95% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.749.475.⁵¹** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 122278**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0293

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE ALBERTO HEREDIA BAZURTO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 18065:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **84,008.41 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$28.788.758,⁰¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **2229,86 UVR** por concepto de **Cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$764.148,⁴⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	01/01/2023	550,40	\$188.616,02	\$131.023,71
2	01/02/2023	555,08	\$190.219,81	\$130.139,57
3	01/03/2023	559,81	\$191.840,72	\$129.341,10
4	01/04/2023	564,57	\$193.471,92	\$246.554,45
TOTAL		2229,86	\$764.148,49	\$ 637.058,85

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$637.058,⁸⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 197934**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49</u> <u>HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM</u>  <u>JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0323

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUIS ALEXANDER OSORIO CONTENTO** y **LEYDI MARITZA BERNAL FLECHAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 132207455106:**

1.1. Por la suma de **\$14.108.009,00** pesos m/cte. por concepto de saldo insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.489.516,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	15/05/2022	\$117.780,84	\$148.001,68
2	15/06/2022	\$118.898,00	\$146.884,00
3	15/07/2022	\$120.027,00	\$145.756,00
4	15/08/2022	\$121.166,00	\$144.617,00
5	15/09/2022	\$122.315,00	\$143.467,00
6	15/10/2022	\$123.476,00	\$142.307,00
7	15/11/2022	\$124.648,00	\$141.135,00
8	15/12/2022	\$125.830,00	\$139.952,00
9	15/01/2023	\$127.024,00	\$138.758,00
10	15/02/2023	\$128.230,00	\$137.553,00
11	15/03/2023	\$129.446,00	\$136.336,00
12	15/04/2023	\$130.675,00	\$135.108,00
TOTAL		\$1.489.516,00	\$1.699.875,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.699.875,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

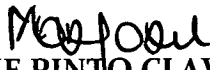
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-148552**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0351

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **VICTOR MIGUEL ANVEL PUERTO CAMARGO** y **MARIA ELVIRA CARDENAS CAMARGO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 132206622629:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **111.642,533 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 38.582.375,51** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **2959,18 UVR** por concepto de **Seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 1.022.678,⁵²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	01/12/2022	125,86	\$43.494,52	\$00
2	01/01/2023	558,10	\$192.885,89	\$ 307.077,97
3	01/02/2023	562,37	\$194.350,17	\$ 305.613,69
4	01/03/2023	566,64	\$195.825,60	\$ 304.138,27
5	01/04/2023	570,94	\$197.312,23	\$ 302.651,63
6	01/05/2023	575,27	\$198.810,11	\$ 301.153,75
TOTAL		2959,18	\$ 1.022.678,52	\$1.520.635,31

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14.25% e.a**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$ **1.520.635**,³¹ pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 127506 (Antes 50S- 40581361)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0381

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ELVIS STEVEN CARRERO MATINEZ** y **LUZ MERY GARCIA ROBALLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 132208167192:**

1.1. Por la suma de **\$ 28.870.910.⁵⁷** pesos m/cte., por concepto del capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,38% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Trece (13)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.568.650.³⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	17/05/2022	\$186,374.54
2	17/06/2022	\$188,177.97
3	17/07/2022	\$189,998.85
4	17/08/2022	\$191,837.36
5	17/09/2022	\$193,693.65
6	17/10/2022	\$195,567.90
7	17/11/2022	\$197,460.29
8	17/12/2022	\$199,370.99
9	17/01/2023	\$201,300.18
10	17/02/2023	\$203,248.03
11	17/03/2023	\$205,214.74
12	17/04/2023	\$207,200.47
13	17/05/2023	\$209,205.42
TOTAL		\$2.568.650.39

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,38% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 167316**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0434

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma la fecha correcta de la escritura pública allí referida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las condiciones valores y plazos de cada obligación suscrita, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite de "*normas*" en el sentido de indicar en debida forma los fundamentos procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del actor, emanado de la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y referido en el anexo número 2 en forma legible y completo.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0444

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **BLANCA MARLENY HOME VALDERRAMA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosataria de BANCO COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré Sin No. suscrito el 28 de octubre de 2021

1.1. Por la suma de **\$15.602.253,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0456

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma: a) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar y b) la calidad en la que actúa la parte actora con los datos de la entidad subrogante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria de la demanda con la calidad en la que actúa la parte actora con los datos de la entidad subrogante y en la parte introductoria del acápite de las pretensiones, indicando en debida forma la parte demandada, como quiera que no coincide y estas deben estar plenamente identificadas, conforme a lo establecido por el artículo 82 del *ibídem*.

4.- Indique en los hechos "5º y 6º" de la demanda y al momento del incumplimiento del demandado cuanto era el valor del canon de arrendamiento y el de la cuota de administración para los meses allí indicados. lo anterior teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones (C.G.P num 5º art. 82).

5.- Corrija en el hecho "7º" de la demanda, los datos allí consignados, teniendo en cuenta que *la fecha de pago, periodo y valor* no coinciden con la declaración de pago y la subrogación de la obligación allegada ni para el arrendamiento, ni para la cuota de administración, de ser el caso aclara lo correspondiente. lo anterior teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones (C.G.P num 5º art. 82).

6. Como consecuencia de lo anterior, adecúense las pretensiones "1.1" a "1.13" del literal A de la demanda, conforme lo señalado en el núm. 5º art. 82 del C.G.P.

7.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante a la entidad asegurada de ser el caso de las cuotas de seguros reclamadas en las pretensiones **A y B**, de la demanda.

8.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

9.- Indique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la parte demandad o realice la manifestación correspondiente, teniendo en cuenta que los datos allí consignados no corresponden (C.G.P art. 82. Núm. 10).

10.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y de forma legible y completo.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0462

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSELITO TOVAR MANRIQUE** y **ELIA MARIA ARAGUREN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 199200588724:**

- 1.1. Por la suma de **\$21.139.516,⁵¹** pesos m/cte. por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por concepto de **Doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.287.032,⁷⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	27/07/2022	\$76,003.23
2	27/08/2022	\$191,646.41
3	27/09/2022	\$193,464.91
4	27/10/2022	\$195,300.66
5	27/11/2022	\$197,153.82
6	27/12/2022	\$199,024.57
7	27/01/2023	\$200,913.08
8	27/02/2023	\$202,819.50
9	27/03/2023	\$204,744.01
10	27/04/2023	\$206,686.79
11	27/05/2023	\$208,647.99
12	27/06/2023	\$210,627.81
TOTAL		\$2,287,032.78

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-143092 (Antes 50S-40618544)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0549

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CAMILO ANTONIO ALTURO VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No. 1001304486

1.1. Por la suma de **\$7.683.326,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0742

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSÉ HERNANDO RODRÍGUEZ URREGO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosataria de BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré Sin No. suscrito el 15 de enero de 2015

1.1. Por la suma de **\$37.465.025,92** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibídem*.

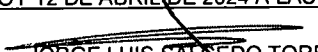
Se reconoce personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0804

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LEONARDO FABIO RIVERA RONDON** y **JENNY MARITZA SIERRA TORRES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700480200060495:**

- 1.1. Por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 8.875.906,⁰⁴** pesos m/cte.
- 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,9350% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por concepto de **Nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.462.400,¹⁷** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	28/02/2023	\$190.060,39	\$93.219,58
2	30/03/2023	\$153.366,81	\$91.658,92
3	30/04/2023	\$154.910,12	\$90.089,79
4	30/05/2023	\$156.529,33	\$88.470,58
5	30/06/2023	\$158.165,47	\$86.834,42
6	30/07/2023	\$159.818,72	\$85.181,18
7	30/08/2023	\$161.489,24	\$83.510,68
8	30/09/2023	\$163.177,23	\$81.822,63
9	30/10/2023	\$164.882,86	\$69.386,56
TOTAL		\$1.462.400,17	\$770.174,34

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **19,9350% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República,

en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$770.174,³⁴** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 130524 (Antes 50S – 40589730)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

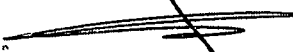
Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0805

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **PAOLA ALEJANDRA BOGOTA RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700456800207017:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **104556,4394 UVR** por concepto de saldo insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37.139.701,⁹⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de e **7536,2455 UVR** por concepto de **Nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.674.640,⁶⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	18/02/2023	806,5120	\$286.234,01	\$00
2	18/03/2023	819,4485	\$290.825,22	\$59.333,56
3	18/04/2023	825,3546	\$292.921,32	\$282.835,70
4	18/05/2023	831,3032	\$295.032,50	\$280.724,49
5	18/06/2023	838,5506	\$297.604,63	\$278.598,05
6	18/07/2023	844,5943	\$299.749,56	\$276.453,19
7	18/08/2023	850,6816	\$301.909,96	\$274.292,78
8	18/09/2023	856,8127	\$304.085,91	\$272.116,83
9	18/10/2023	862,9880	\$306.277,55	\$269.925,16
TOTAL		7536,2455	\$2.674.640,66	\$1.994.279.62

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$ 1.994.279.⁶²** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 202451**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0882

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) el domicilio del apoderado y, c) la clase de proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré que pretende hacer valer en el presente asunto y b) la clase de proceso que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P.

4.- Allegue nuevamente la documental relacionada en el punto de mensaje de datos del acápite de "*pruebas*", en forma completa y legible.

5.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes,

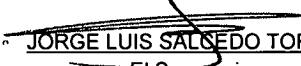
sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Once (11) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0983

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ LANCHEROS** y **LUZ STELLA PRIETO MURILLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 05700480200166664:**

1.1. Por la suma de **\$18.387.299,⁹⁷** pesos m/cte. por concepto de saldo insoluto:

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,375% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$928.551,⁵⁵** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	19/07/2023	\$182.150,92	\$109.693,94
2	19/08/2023	\$183.913,48	\$183.086,42
3	19/09/2023	\$185.693,09	\$181.306,81
4	19/10/2023	\$187.489,92	\$179.509,96
5	19/11/2023	\$189.304,14	\$177.695,75
TOTAL		\$928.551,55	\$831.292.88

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,375% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$831.292.⁸⁸** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157815 (Antes 50S – 40647022)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

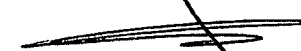
Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

56.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-01002

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OSCAR FIDENCIO CASTRO PAUAR y ADRIANA MILENA RIVERA ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No. 1003936441

1.1. Por la suma de **\$10.139.282,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 12 de diciembre de 2023, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0093

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) el domicilio del apoderado, c) la clase de proceso que se va a seguir y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré que pretende hacer valer en el presente asunto y b) la clase de proceso que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

4.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese

tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0138

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JUAN GUILLERMO GRAJALES CORREA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidas en el Pagaré No. 1005316627

1.1. Por la suma de **\$41.968.783,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; desde el 9 de febrero de 2024, hasta que se verifique su pago.

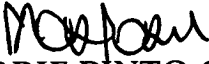
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

La parte actora sírvase manifestar donde reposan los originales conforme el art. 245 *ibídem*.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Ed Plazoleta Terreros Soacha.
104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0214

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **BANCIEN S.A.** contra **NELSON CARDONA RAMIREZ** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 110014003075-2023-00834-00, Despacho Judicial que mediante auto del 28 de julio de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo con sustento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia territorial para su conocimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 28 ibídem, que establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. En el presente asunto, de conformidad con lo indicado por la parte actora el domicilio del ejecutado, respecto de quien se pretende ejercer la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, es en Soacha – Cundinamarca, razón que impone que el conocimiento de la presente ejecución radique en el juez homólogo o civil municipal de esa ciudad.”*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*. Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que*

involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...) (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*"...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral** tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la **determinación expresa de su promotor**"*¹ (negrita fuera del texto).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderada judicial, convocó a proceso ejecutivo singular a la Sra. **CARDONA RAMIREZ**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses corrientes y moratorios, todo contenido en el Pagaré No 80000070598 allegado como base de la ejecución; para ser pagadero en sus oficinas: en Bogotá D.C., como lo indica su parte inicial en el ítem Lugar de Pago. Entre tanto, el poder y la demanda están dirigidos a la ciudad capital y en el acápite de "competencia y cuantía" la determinó así: *"Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso en razón a que es de Mínima Cuantía, y Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente., esto es, la ciudad de **BOGOTÁ.** (...)"*

Dicha determinación encuentra su fundamento legal como lo refiere la promotora de este asunto en la regla 3ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, aun cuando el domicilio de la parte demandada corresponda a este municipio según se afirma en el petitum.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo indicar que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, como lo dispone el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. respecto a la competencia territorial, sin el estudio correspondiente y lo afirmado por la parte demandante y concluya que el juez competente corresponde a este distrito judicial.

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 16 de junio de 2023 emitida en el proceso No. 11001-02-03-000-2023-02348-00, mediante la cual la Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez resuelve un conflicto de competencia propuesto por

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

éste Despacho y en contra del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que

"(...) Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en la parte actora y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021)

(...)

De manera que, en este evento, la facultad de escoger entre los fueros general y especial (núm. 1º y 3º, art. 28 del C.G.P.), se reserva a quien impetra la acción, por lo que esta Corporación se encuentra compelida a respetar la determinación que en tal sentido adoptó la sociedad ejecutante quien, en este caso particular, optó por el lugar de cumplimiento de la obligación; es decir, Bogotá".

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7º), por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **SUSCITAR** el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0286

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTURIO I P.H.**, contra **HECTOR ORLANDO JIMENEZ PARADA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a noviembre 30 de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando la fecha de su causación (desde/hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0294

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H.**, contra **JAVIER ANDRES REYES PUENTES**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a febrero 29 de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando una fecha de *generación*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0308

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BARICHARA COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.**, contra **YURI BIBIANA CLAVIJO OBREGOSO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a diciembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando una fecha y una de vencimiento, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

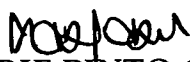
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

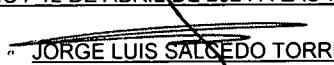
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

S

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Once (11) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2024-0004

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DIAS** hábiles siguientes a la notificación del presente asunto, allegue copia actual del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **051- 139715** expedido por la **O.R.I.P.** de Soacha, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

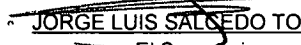
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.49
HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario